

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero (BOE 1 marzo 1983).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE BALEARES

Artículo 10. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

17. Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial, y Cajas de Ahorros.

13. Ordenación y planificación de la actividad económica de las Islas Baleares, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

Artículo 16. 1. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá también competencias en las siguientes materias:

b) Ordenación de las instituciones financieras de acuerdo con las Leyes de Bases y Coordinación General del Estado.

2. La asunción de competencias previstas en el apartado anterior, así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de las Islas Baleares adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 147 de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de las Islas Baleares, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB 20 febrero 1984).

El artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cajas de Ahorros, siempre en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha fijado, ya, con suficiente claridad lo que ha de entenderse por normas básicas en relación con las cuales el Estado tiene competencia exclusiva, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, pero que, eso sí, en ningún caso pueden llegar a un grado de desarrollo tal que

dejen vacía de contenido, la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma.

Dentro de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución conferidas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía, se comprenden tanto potestades legislativas como reglamentarias, de manera que el desarrollo normativo de las bases estatales puede llevarse a cabo mediante una ley aprobada por el Parlamento de las Islas Baleares o bien a través de normas reglamentarias cuando la naturaleza de la disposición afectada permita hacer uso de las normas de este carácter.

Pues bien, mientras el Parlamento de las Islas Baleares no dicte, con mayor amplitud las normas de desarrollo legislativo que crea adecuadas a la legislación estatal, cabe hacer uso, de la potestad reglamentaria antes mencionada, para establecer un régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros de las Islas Baleares.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consell de Govern en su reunión del día 24 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Constituirán competencias de la Consellería de Economía y Hacienda, en materia de Cajas de Ahorros, con domicilio social en Baleares:

a) Autorizar con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites preferentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones actualmente vigentes en esta materia.

b) Ratificar, como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 2.º La Consellería de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros, cuyo domicilio social radique en las Islas Baleares, de las normas de expansión vigentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. Podrá asimismo, dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación vigente ¹.

Artículo 3.º Las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Islas Baleares publicarán la convocatoria de la asamblea general ordinaria y extraordinaria en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social, en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Artículo 4.º 1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las relaciones que el Decreto 2290/1977 en sus artículos 10, 14, 17 y 18 y Disposición transitoria primera, y disposiciones finales segunda y tercera, establece entre las Cajas de Ahorros y el Ministerio de Economía, se establecerán, por parte de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares, con la Consellería de Economía y Hacienda ².

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, en los supuestos a que se refiere el artículo noveno del citado Decreto ^{2, 3}.

3. Establecida en el apartado 1 de este artículo la referencia a los artículos 10 y 17 del siempre citado Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, las Cajas de Ahorros vendrán obligadas, además, a comunicar a la Consellería de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia, los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno. A estos efectos, en la citada Consellería existirá un registro de altos cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones, en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente y sin perjuicio de que aquella Consellería haga seguir tales informaciones al Banco de España ^{2, 3}.

Artículo 5.º Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobados por la Asamblea General y, en particular:

1. Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

2. Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consellería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales.

c) Autorizar los estatutos de las funciones o patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituirse para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 6.º La Consellería de Economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros y entre ellas, especialmente, las que se consignan en el presente artículo. Todo ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 25 por 100 de los recursos ajenos o de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas).

2. Autorizar la toma de participaciones de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

3. Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de las Islas Baleares.

4. Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la cartera de valores.

5. Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgo y dotación de fondos.

6. Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros ⁴.

Artículo 7.º 1. La Consellería de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares, de las disposiciones que contiene el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, sobre regionalización de inversiones, y el de las normas que las desarrollan.

2. a) La Consellería de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de renta fija para que sean computados el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares.

b) La suscripción de títulos de renta fija emitidos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y los calificados por la Comunidad Autónoma, a que se refiere el apartado a) anterior, tendrán carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos, sin perjuicio de la cobertura del porcentaje de cédulas para inversiones, a tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos 2869/1980, de 30 de diciembre, y 1619/1981, de 22 de mayo. El orden de prioridad y la suma de estos valores incluidos en el coeficiente de fondos públicos respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, pueda establecer el Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases de la ordenación económica general del Estado ⁵.

c) La Consellería de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares, hayan de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que co-

responda a recursos de terceros captados en las Islas Baleares, de acuerdo con el destino de los fondos y condiciones establecidos por el Decreto 715/1964, de 26 de mayo y disposiciones complementarias. En todo caso se incluirán en el coeficiente los recursos con posibilidad de cómputo que las Cajas de Ahorros destinen a la financiación de la exportación, hasta los porcentajes mínimos establecidos y a la financiación de programas de viviendas de protección oficial⁶.

Artículo 8.º 1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El balance y cuenta de resultados, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con periodicidad anual; y de todas aquellas de las que se les requiera formalmente por la Conselleria de Economía y Hacienda.

2. Asimismo, la Conselleria de Economía y Hacienda recibirá información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidirá remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

3. Y de la misma manera, las Cajas de Ahorros mencionadas vendrán obligadas a comunicar a la Conselleria de Economía y Hacienda, cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 9.º La Conselleria de Economía y Hacienda ejercerá las facultades sancionadoras respecto a las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir, con la excepción de las que se refieren al incumplimiento de normas de carácter monetario.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

Artículo 10. La Comunidad Autónoma podrá dirigirse al Banco de España en solicitud de información sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de las Cajas de Ahorros que, aun sin tener su sede social en Baleares desplieguen en la misma su actividad financiera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Conselleria de Economía y Hacienda por el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las facultades atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España, en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. La Conselleria de Economía y Hacienda queda autorizada para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

¹ Véase Circular 1/1984, de 28 de septiembre (BOCAIB 13 octubre 1984).

² Véanse Decreto 43/1986, de 15 de mayo (BOCAIB 20 mayo 1986), y Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

³ Véanse Orden de 30 de marzo de 1984 (BOCAIB 13 abril 1984), y Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

⁴ Véase Circular 2/1984, de 30 de noviembre (BOCAIB 20 diciembre 1984).

⁵ Véanse Decreto 25/1984, de 5 de abril (BOCAIB 9 mayo 1984), y Decreto 78/1986, de 11 de septiembre (BOCAIB 20 septiembre 1986).

⁶ Véase Decreto 78/1986, de 11 de septiembre (BOCAIB 20 septiembre 1986).

Orden de 30 de marzo de 1984, por la que se regula el Registro denominado de Altos Cargos y se establecen determinados regímenes de autorización (BOCAIB 13 abril 1984) ¹.

El Decreto 6/1984, de 24 de enero, por el que se establece un régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Baleares respecto de la Comunidad Autónoma, en su artículo 4.3 dispone la creación en la Consejería de Economía y Hacienda de un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones, en cuanto a los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno.

En otro orden de cosas, el siempre mencionado Decreto 6/1984, de 24 de enero, en su artículo 4.2, dice textualmente: «La Conselleria de Economía y Hacienda podrá autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, en los supuestos a que se refiere el artículo 9 del citado Decreto.» El Decreto a que se refiere es el Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, y su contenido, en su apartado 2, es el siguiente: «Los Vocales de los Consejos de Administración, así como

sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilados, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva, o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidos por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.»

Para el mejor desarrollo de las funciones que el Decreto 6/1984, de 24 de enero, atribuye a la Conselleria de

Economía y Hacienda, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Disposición final segunda del citado Decreto, procede ésta a dictar una serie de normas donde se establecerán dos regímenes de autorización, uno común y otro genérico, con sujeción este último a los límites y condiciones que aquí se fijan.

Por todo ello, el Conseller de Economía y Hacienda tiene a bien dictar la siguiente

ORDEN

I. Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros

Artículo 1.º Para conocimiento de la Consellería de Economía y Hacienda y a los efectos procedentes, las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a esta Consellería la siguiente documentación:

A) Asamblea General:

1. Copia del acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo que incluya nombre y apellidos de los elegidos, haciendo constar que éstos reúnen las condiciones requeridas por la Ley y están exentos de las incompatibilidades señaladas en la misma.

2. Copia del acta de constitución de la Asamblea General, que incluya:

a) Nombre y dos apellidos de los consejeros generales, por grupos de representación a), b) y c), con fecha de nombramiento por orden alfabético dentro de cada grupo.

b) Certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente, de que los nombramientos han sido realizados conforme a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y de que todos los nombramientos reúnen los requisitos del artículo tercero, uno, del citado Decreto y de que no están incurso en las incompatibilidades que señala el mismo artículo en su párrafo dos.

3. Comunicación de ceses de consejeros generales que procedan, conforme al artículo tercero, párrafo cuarto, del Decreto. En el caso de cese de consejeros generales del apartado c) del artículo segundo, bastará el trámite previsto en la norma cuarta de esta Orden.

B) Consejo de Administración, Comisión de Control, Comisión de Obras Sociales y Director General o asimilado:

1. En el plazo de quince días a contar de la fecha del acuerdo del órgano competente sobre nombramiento de Vocales del Consejo de Administración, Comisionados de Control, Comisionados de Obras Sociales y Director General o asimilado, deberá remitir la entidad a la Consellería de Economía y Hacienda los siguientes documentos:

a) Escrito de notificación al que se acompañará certificación del acuerdo de nombramiento que acredite que se ha realizado conforme a Estatutos y Reglamento.

b) Declaraciones modelos A-1 y A-2, suscritas por el interesado y la Caja. En el caso de Vocales del Consejo de Administración y del Director General o asimilado, además, ficha resumen de datos.

c) Curriculum vitae de la persona designada.

Artículo 2.º A estos efectos se entenderán por cargos asimilados al de Director General, cualquiera que sea su denominación, los que tengan atribuidas con carácter permanente funciones ejecutivas análogas a las que habitualmente correspondan a aquél.

Los modelos A-1, A-2 y A-3 se cumplimentarán siguiendo las instrucciones que figuran al dorso o al pie

de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que, en el apartado «Otras Sociedades» deben incluirse, también, aquellas en que el interesado esté en representación de la Caja, haciéndolo constar expresamente.

Cuando en el futuro se produzcan variaciones en relación con los datos comprendidos en la declaración modelo A-1, remitida a la Consellería de Economía y Hacienda, se procederá al inmediato envío de declaración de variaciones, según modelo A-3 suscrito por el interesado, que remitirá a la Caja con nueva comunicación A-2.

Artículo 3.º La Consellería de Economía y Hacienda comprobará el contenido de la documentación remitida y acusará recibo a la Caja interesada.

Artículo 4.º Llegada la fecha de término del mandato de consejeros o comisionados, se producirá su cese automáticamente. Dicho cese, así como, en su caso, el del Director General o asimilado, se comunicará a la Consellería de Economía y Hacienda dentro del plazo de ocho días.

En el caso de reelección de Consejeros o Comisionados, se seguirán los mismos trámites señalados en los apartados anteriores, debiendo la Caja remitir idéntica documentación.

II. Operaciones en que intervienen los Altos Cargos de la Caja o personas físicas y jurídicas vinculadas a los mismos

Artículo 5.º Es obligatoria la autorización expresa de la Consellería de Economía y Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Administración de la Caja, la formalización de operaciones en que concurren las siguientes circunstancias:

1. En razón del sujeto:

Para las siguientes personas físicas y jurídicas:

- Miembros del Consejo de Administración.
- Comisionados de la Comisión de Control.
- Comisionados de la Comisión de Obras Sociales.
- Directores Generales y asimilados.
- Sociedades en las que las personas físicas enumeradas anteriormente ostenten los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilados o participen con más del 50 por 100 en su capital, bien de forma aislada o conjunta, entendiéndose como Sociedad toda entidad jurídica independiente.

2. Por razón de la operación:

- Para toda clase de operaciones de crédito o de firma, cualquiera que sea su instrumentación y modalidad, en que intervengan o esté comprometida la firma de alguna de las personas físicas o jurídicas relacionadas en el apartado anterior, con la única excepción de las destinadas a la adquisición de viviendas con la aportación por el titular de garantía real suficiente.
- Para la enajenación de las citadas personas físicas y jurídicas o emitidos por estas últimas.

Artículo 6.º La solicitud de autorización para las operaciones de crédito, aval o garantía, se ajustará al nuevo modelo A-4, en el que se consignarán, sin omisión alguna, los datos que en el mismo se indican. Deberá presentarse en ejemplar duplicado, acompañado de la correspondiente certificación del acuerdo en que el Consejo de Administración de la Caja aprobó la operación propuesta, así como del informe técnico que haya servido de base al mismo para dicha aprobación.

Una vez tramitada la petición, la Consellería de Economía y Hacienda devolverá uno de los ejemplares del

modelo A-4, reflejando en el mismo, debidamente diligenciada, la resolución que proceda.

Si alguna de las firmas que intervienen en la operación propuesta fuera una persona jurídica, se acompañará, además, la siguiente información complementaria:

1. Capital social, suscrito y desembolsado en la actualidad.
2. Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100, indicando el porcentaje.
3. Composición del Consejo de Administración.
4. Balance, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio y balance de situación referido a la fecha más próxima posible; estos documentos deberán presentarse autorizados con la firma de la empresa.

Cualquier ampliación del riesgo o modificación de las condiciones autorizadas, requerirá someterse previamente a la consideración de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 7.º Las solicitudes de autorización para operaciones de enajenación a la Caja de bienes o valores, se formularán por escrito con el suficiente detalle, para que por la Conselleria de Economía y Hacienda se tengan los elementos de juicio necesarios para informar sobre el particular. Deberá acompañarse a la solicitud la correspondiente certificación del acuerdo en que el Consejo de Administración de la Caja aprobó la operación propuesta, así como el informe técnico que haya servido de base al mismo para dicha aprobación. La información deberá constar, al menos, de:

1. En cuanto al sujeto:
 - Nombre de la persona natural o jurídica vendedora de los bienes o valores.
 - Alto cargo vinculado y concepto de tal vinculación.
2. En cuanto a la operación:
 - 2.1. Si se trata de valores:
 - Causas que justifican su adquisición.
 - Descripción completa de los valores y condiciones económicas de la operación.
 - Valoración pericial de los títulos con detalle de los datos contables de la Entidad emisora y de cotización, en su caso, que hayan servido de base para su determinación.
 - Si la sociedad emisora es de las afectadas por el Real Decreto 2290/1977, se acompañará, además, la información complementaria relacionada en el artículo 6.º de esta Orden.
 - 2.2. Si se trata de adquisición de otros bienes:
 - Causas que justifican su adquisición.
 - Descripción del bien que se pretende comprar y condiciones económicas de la operación.
 - Cargas, gravámenes o servidumbres que puedan pesar sobre el bien.
 - Valoración por técnicos o peritos titulados.

Artículo 8.º Todas las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda cada año, y con arreglo al modelo A-5, una relación referida al 31 de diciembre del año anterior, en la que se reseñen todos los créditos, garantías o avales a que se refiere la presente Orden.

En el caso de que en alguna Entidad no existieran operaciones a la fecha de referencia, se cumplimentará el modelo estampado en el mismo, de modo visible, la indicación «No existen operaciones». Dicha relación se enviará unida a los Estados Complementarios Anuales del Balance Confidencial y la primera a remitir será la referida a 31 de diciembre de 1984.

Artículo 9.º En el supuesto de que el nombramiento de un nuevo Alto Cargo de la Caja mantuviera riesgos por operaciones que afecten al mismo según lo dispues-

to en el Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, y las normas de la presente Orden, la Caja deberá comunicar a la Conselleria de Economía y Hacienda las características de las operaciones con la debida separación y detallando para cada una de ellas cuantos datos se exigen en el modelo A-4, indicando, además, la fecha de origen, los importes iniciales y actual, así como su vencimiento, al objeto de que por la Conselleria de Economía y Hacienda se tome la debida nota. Estos riesgos serán dados de alta en el parte de variaciones que se acompañará, consignando en la columna «Conselleria de Economía y Hacienda» la misma fecha de comunicación. Asimismo estos riesgos y siguiendo el mismo criterio expuesto tendrán reflejo en el apartado 6, del citado modelo A-4, cuando corresponda consignar los riesgos del Alto Cargo afectado, así como, en todo caso, se detallarán en el correspondiente modelo A-5, anual.

III. Régimen de autorizaciones: Autorización de forma genérica

Artículo 10. Se autoriza de forma genérica a las Cajas de Ahorros la concesión de operaciones de crédito dinerario o de firma en que intervengan o esté comprendida la firma de algunas de las personas físicas o jurídicas afectadas por lo establecido en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, según se detallan en el artículo 5.º1 de esta Orden, así como la adquisición de valores de renta fija y renta variable emitidos por dichas personas jurídicas, dentro de los siguientes límites:

a) Cuando se trate de operaciones con sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilados, lo desempeñen Altos Cargos de la Caja en representación de la misma, sin tener en dicha sociedad interés económico personal o familiar directo o a través de personas interpuestas.

b) Cuando las operaciones se computen en las inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorros en fondos públicos y otros valores y préstamos y créditos, por reunir las características, condiciones y requisitos exigidos para su cómputo.

c) Cuando se trate de operaciones en que intervengan o tengan comprometida su firma las personas físicas afectadas o se realicen con sociedades en las que dichas personas físicas ostenten los cargos directivos en representación propia o tengan en las mismas interés económico personal directo o a través de personas interpuestas, siempre que la suma global de operaciones de la Caja de Valores de renta fija y variable y créditos dinerarios y de firma, cualquiera que sea su instrumentación, modalidad y garantía con el conjunto de personas físicas y jurídicas afectadas no rebase el 2,5 por 100 de los recursos totales de la Caja.

Artículo 11. Quedan exentas de las limitaciones establecidas en el apartado c) del artículo 1.º y no se computarán a efectos de las mismas las operaciones destinadas a la adquisición de vivienda con aportación por el titular de garantía real suficiente y los anticipos o préstamos personales para viviendas o empleados, ajustados a lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo, convenios colectivos y Reglamento de Régimen Interior de las Cajas.

Artículo 12. Antes del día 10 de cada mes deberán las Cajas remitir detalle, según modelos A-6 y A-7, de las operaciones formalizadas en el mes anterior al amparo de estas autorizaciones genéricas, así como la cuantía a fin de mes de las inversiones globales en cada uno de los apartados a), b) y c) de la norma primera.

Artículo 13. a) Deberá someterse a consulta previa ante la Conselleria de Economía y Hacienda todo proyecto relativo a concesión de operaciones de carácter general correspondientes a un mismo titular o personas en que aparezcan directamente como beneficiarios o tengan comprometida su firma, en cuanto que el total de las operaciones a conceder sumado, en su caso, al de las ya en vigor, exceda del 2,5 por 100 de los recursos ajenos de la entidad (importe del epígrafe IV. «Acreedores» del balance confidencial).

Conviene precisar que, en el supuesto de que se haya evacuado favorablemente consulta en relación con los riesgos de un determinado beneficiario, la concesión a éste de otras operaciones requerirá nueva consulta, en tanto los riesgos globales resulten superiores a los límites establecidos en esta norma.

Se computarán a estos efectos, los préstamos y créditos de carácter general, riesgos de firma (avales y toda clase de fianzas y cauciones), siempre que estas operaciones no se realicen con garantía hipotecaria, así como los valores de renta variable y de renta fija, no hipotecarios, que no sean computables en la inversión obligatoria.

En las operaciones crediticias se habrán de computar los riesgos en cursos por el límite autorizado a la fecha de la consulta —o por el dispuesto, cuando, eventualmente, aquél estuviese excedido—, y se computarán también los descubiertos y cualesquiera débitos, no instrumentados, que pudieran existir.

En cuanto a los valores, se computará el importe contabilizado de los que la Caja posea, incluyendo, en su caso, el importe pendiente de desembolso.

b) Se considerarán como titulares afines a los efectos de acumulación de riesgo:

1. Tratándose de personas naturales, las ligadas por relación de parentesco en primer grado de consanguinidad o afinidad o por contrato de sociedad con carácter de socios colectivos.

2. Tratándose de personas jurídicas, las filiales, entendiéndose por tales, a estos efectos, aquellas cuyo 20 por 100 del capital sea poseído por otra.

c) Asimismo, deberán ser objeto de consulta previa las inversiones cualquiera que sea su cuantía, que supongan participación superior al 20 por 100 en el capital de todo tipo de sociedades o asociaciones.

d) En todos los escritos por los que se formulan consultas previas, se hará constar la aprobación, en principio, de la operación de que se trate por el Consejo de Administración de la Caja.

A dichos escritos deberá acompañar, como mínimo, la siguiente información:

1) Para toda clase de consultas:

* Respecto al titular o avalista, en su caso:

1. Nombre o denominación social, domicilio.
2. Actividad.
3. Capital social: suscrito y desembolsado.
4. Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
5. Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.
6. Composición del Consejo de Administración.
7. Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100 del capital social.

* Relación de todas las inversiones y riesgos en curso, sujetos o no a consulta previa, con el titular y/o personas o empresas afines, según se define en el apartado b) de este artículo 13.

1. Respecto de los préstamos, créditos, avales y demás compromisos de firma: clase de operación, importe inicial, fecha de formalización, vencimiento, régimen de amortización, importe actual y garantías personales y reales. En esta

relación se incluirán también los descubiertos en cuenta corriente, excedidos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y toda clase de saldos deudores que no estén amparados por póliza o escritura.

2. Respecto de las inversiones de valores de renta fija y variable: valor contable de las acciones, participaciones y títulos de renta fija emitidos o avalados por el titular que posea la Caja, con expresión de la clase de títulos, valor nominal, coste y efectivo pendiente de desembolso.

2) En consultas previas de operaciones de préstamos, crédito o aval:

1. Características de la operación: Importe, clase plazo, régimen de disposición y amortización, tipo de interés y comisión, garantías personales y reales complementarias.

2. Inversión concreta que se va a financiar con indicación del coste de la misma y de las demás fuentes de financiación; se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de actuación de la Caja.

3. En el caso de que el beneficiario sea una Sociedad española con participación extranjera se justificará, cuando dicha participación exceda del 25 por 100, en cumplimiento de lo establecido en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1975.

3) En consultas previas relativas a adquisición de participaciones en empresas:

1. Nominal que se pretenda adquirir y efectivo a desembolsar, con indicación si se trata de suscripción directa o de compra a anteriores propietarios, expresando en su caso el nombre de éstos.

2. Memoria sobre las actividades, situación y proyectos de la Sociedad. Se habrá de referir la Caja a la estructura total y financiación de la empresa en el momento de la consulta y expresará las fuentes de financiación para el sucesivo desarrollo de la misma. Indicará si las aportaciones de los coparticipes y otros apoyos concedidos a la empresa por los mismos corresponde o están relacionados con otras operaciones de la propia Caja.

3. Explicará el interés socioeconómico que para la zona de actuación de la Caja representan las actividades de la Sociedad y que, a juicio de la entidad justifiquen la participación.

Artículo 14. La evaluación de las consultas en sentido favorable no excluye, en ningún caso, la definitiva decisión de los Consejos de Administración de las Cajas a quienes corresponde siempre estimar bajo su responsabilidad la seguridad y garantía de las operaciones. Cuando la evacuación de la consulta se efectúe en sentido desfavorable a la realización de la operación, o con indicación de determinados condicionamientos para la misma, dicha resolución será vinculante y de obligado cumplimiento para las Cajas.

Artículo 15. Se recuerda a los órganos rectores de las Cajas de Ahorros que las operaciones con empresas participadas por las Cajas y con las personas vinculadas a éstas deben estudiarse y formalizarse con la misma objetividad y principios que las que se realicen con otras personas y empresas, teniendo siempre presente que una sana política de inversiones y riesgos exige la adecuada diversificación y seguridad de los mismos. A estos efectos, se tendrá en cuenta que el conjunto de riesgos contraídos con una empresa o grupo de empresas no debe exceder por lo general del 30 por 100 de los recursos propios de las Cajas de Ahorros, porcentaje que, solamente en casos extraordinarios muy fundados, podría superarse y siempre que se obtuviesen garantías

suficientes, sin que en ningún supuesto exceda del 100 por 100 de los recursos propios de la Caja.

También tendrán presente las Cajas de Ahorros que las necesidades financieras de las empresas en las que participen con otros socios, solamente deben ser atendidas por ellas en la proporción que corresponda a su participación y, de no ser ello posible, el exceso tendrá que ser avalado suficientemente por los coparticipes.

Artículo 16. Hasta que por esta Conselleria se proce-

da a elaborar los Modelos A, que en esta Orden se citan deberán entender las Cajas de Ahorros que la mención al Modelo A se refiere al Modelo C del Banco de España, con el que hasta la fecha viene operando, por lo que será dicho impreso el que periódicamente deberán remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda.

¹ Véanse Decreto 43/1986, de 15 de mayo (BOCAIB 20 mayo 1986), y Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

Decreto 25/1984, de 5 de abril, sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros (BOCAIB 9 mayo 1984) ¹.

El Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su artículo 7.º 2, a), textualmente establece: «La Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares.»

En este preciso momento y del estudio en profundidad de la legislación, básica y no básica, en la materia, parece oportuno ampliar la competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en orden a la computabilidad de títulos de renta fija en los coeficientes de fondos públicos de aquellas Cajas de Ahorros que sin tener su sede central en el ámbito de nuestra Comunidad, desarrollen aquí su actividad.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consell de Govern, en su reunión del día 5 de abril de 1984,

DECRETO:

Artículo 1.º La Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, con sede social en las Islas Baleares y en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros que sin tener su sede social en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, desarrollen aquí su actividad.

Artículo 2.º En la suscripción de títulos de renta fija emitidos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y los calificados por la Comunidad Autónoma, deberá respetarse la legislación básica del Estado en cuanto a orden de prioridad y porcentajes máximos que dentro del coeficiente de fondos públicos, pueden alcanzar los títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.º A efectos de lo que establece el artículo anterior, deberá atenderse siempre a la proporción que representan los recursos ajenos captados dentro del espacio geográfico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, respecto del total de los recursos ajenos que haya captado una determinada Caja de Ahorros en el desarrollo de su actividad, en el ámbito de varias Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y cumplimiento de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

¹ Véase Decreto 78/1986, de 11 de septiembre (BOCAIB 20 septiembre 1986).

Circular número 1/1984, de 28 de septiembre, sobre expansión de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB 13 octubre 1984).

El Decreto 6/1984, de 24 de enero en su artículo segundo atribuye a la Conselleria de Economía y Hacienda la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, respecto a las Cajas que tengan su sede en la misma. Complementariamente se prevé que la Conselleria podrá

conceder las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales en los que sea preciso aplicar este régimen, a causa del impacto negativo de la expansión en la cuenta de resultados.

A todo ello, esta Conselleria ha dispuesto las siguientes normas:

Primera. Las Cajas de Ahorros con sede social en la

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares habrán de remitir por duplicado, en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de esta Circular, la relación de sus oficinas abiertas al público a 30 de septiembre de 1984, junto con la capacidad consumida por cada una de ellas por aplicación de la legislación vigente en cada momento.

El duplicado de dicha relación una vez debidamente comprobado por esta Conselleria, será devuelto a la Caja remitente con la manifestación de la conformidad o los posibles reparos, que sean subsanados con audiencia de la Entidad.

Segunda. Todo proyecto de apertura de nuevas oficinas a partir del 1 de octubre del año en curso dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, deberá comunicarse exclusivamente a esta Conselleria a efecto de la preceptiva conformidad, utilizando para ello el modelo adjunto.

Tercera. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el ámbito de otras Comunidades Autónomas, tendrá lugar tras ser debidamente conformadas por el Banco de España, sin perjuicio de su notificación a esta Conselleria, a los efectos de mantener siempre actualizado el cálculo de la capacidad de expansión consumida.

Cuarta. Una vez conformada la apertura de una nueva oficina, el comienzo efectivo de sus operaciones será comunicado, en el plazo más breve posible, a esta Conselleria.

Quinta. Cuando de los datos e informaciones obrantes en esta Conselleria se desprenda que la expansión de una Caja pueda dañar gravemente su cuenta de resultados, el Conseller de Economía y Hacienda podrá so-

meter la apertura de nuevas oficinas por parte de dicha Caja a un régimen de autorización previa.

CAJA DE AHORROS
CALCULO DE LA CAPACIDAD DISPONIBLE A

| | | |
|-----|-----------------------------------------|--|
| I) | RECURSOS PROPIOS | |
| | (1 Fondo de dotación + 2 Reservas | |
| | 9.2. Pérdidas de ejercicios anteriores) | |
| II) | 5 % S/ RECURSOS AJENOS | |
| | (5 acreedores, S. Público + | |
| | 6 acreedores, S. Privado + | |
| | 7 acreedores no residentes) | |
| A) | CAPACIDAD TOTAL DE EXPANSION (1) | |
| B) | CAPACIDAD CONSUMIDA (2) | |
| C) | CAPACIDAD DISPONIBLE | |
| | I) Total inmovilizado neto | |
| | (7 inmovilizado (excepto OBS) | |
| | II) Exceso de Inmovilizado sobre | |
| | recursos propios | |
| D) | CAPACIDAD DISPONIBLE CORREGIDA | |
| | POR EXCESO DE INMOVILIZADO | |
| E) | CAPACIDAD DISPONIBLE CORREGIDA POR | |
| | APLICACION DE SANCIONES | |
| F) | CAPACIDAD NECESARIA | |
| | PARA LA NUEVA OFICINA | |
| | a de de | |

(1) Capacidad superior resultante.

(2) Calculada sin tener en cuenta la nueva oficina.

Circular número 2/1984, de 30 de noviembre, sobre publicidad de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB 20 diciembre 1984).

El Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su artículo 6.º 6, atribuye a la Conselleria de Economía y Hacienda la facultad de autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros.

La necesidad de que la publicidad financiera responda a las especificaciones de veracidad y de adecuación o a los contenidos de la operación a que se refiere, obliga a su conocimiento previo por parte de la Conselleria de Economía y Hacienda, a fin de mantener en todo momento la transparencia que debe presidir la actuación de mercado de las Cajas de Ahorros.

A fin de poder realizar el estudio previo de los proyectos y presupuestos de las campañas de publicidad con las suficientes garantías, se hace imperativa la necesidad de proceder a la normalización y unificación a remitir, sin perjuicio de la solicitud de su ampliación en los casos que se estime conveniente.

De acuerdo con la facultad que atribuye a esta Conselleria la Disposición final segunda del siempre citado Decreto 6/1984, de 24 de enero, el sistema de autorización que se instrumenta está basado en el conocimiento previo de la publicidad, obviando el trámite de autorización

expresa. Este procedimiento permite una fluidez de actuación mucho mayor puesto que sólo es necesaria la comunicación con la entidad solicitante en los casos en que no exista conformidad con los contenidos y presupuestos, entendiéndose como autorización tácita el silencio administrativo.

A todo ello, esta Conselleria ha dispuesto las siguientes normas:

Primera. Estará sujeta al régimen de previo conocimiento toda actividad publicitaria que implique una apelación al ahorro público y/o suponga la divulgación de información referente a operaciones propuestas por las Cajas de Ahorros.

Igualmente está sujeto al régimen de previo conocimiento el Presupuesto/s que para la realización de dicha actividad publicitaria se haya previsto.

Segunda. Los contenidos en todas sus manifestaciones observarán una ética rigurosa y se atenderán a la normativa vigente en la materia, no pudiendo presentar ofertas de manera falseada, incompleta o equívoca.

Tercera. La documentación a remitir, con carácter general a esta Conselleria de Economía y Hacienda, será la siguiente:

a) Memoria sucinta referida a las características de la operación ofrecida al público.

b) Textos empleados en la campaña (anuncios, carteles, folletos, circulares, textos, guiones, etc.).

La Consellería de Economía y Hacienda, podrá solicitar, con carácter confidencial, cuantos datos complementarios considere oportunos en cada caso.

Cuarta. La documentación relacionada en la norma tercera se remitirá a esta Consellería, al menos con quince días de antelación a su difusión pública, entendiéndose

se el silencio administrativo como ausencia de reparos por parte de la Consellería de Economía y Hacienda.

Quinta. En los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos y demás medios de difusión empleados, se hará constar la expresión: «Con el conocimiento de la Consellería de Economía y Hacienda, Govern Balear», acompañada de la fecha en que se cumplieron los quince días desde su envío a esta Consellería.

Decreto 43/1986, de 15 de mayo, relativo a Cajas de Ahorros, Organos Rectores y Control de Gestión (BOCAIB 20 mayo 1986) ¹.

El artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares textualmente establece: «En el marco de la legislación básica del Estado y en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: Instituciones de Crédito Corporativo, Público y Territorial y Cajas de Ahorros.

Las Cajas de Ahorros de las Islas Baleares, significan un factor de desarrollo real de la economía de las Islas al entroncar con los factores de producción y ahorro en un plano tradicional y de profundo arraigo. La importancia de dichas instituciones en el ámbito de nuestro sistema financiero, hace imperativa la actuación de esta Comunidad Autónoma, en cuanto a su potenciación, desarrollo y control, en el esfuerzo de democratización de sus órganos de gobierno y agilización en su funcionamiento.

A todo ello, y una vez ha entrado en vigor la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y en consideración a la competencia que de desarrollo legislativo, distinta a la meramente reglamentaria, ostenta esta Comunidad Autónoma (ST. Tc. 28 de julio de 1981, 13 de febrero de 1981), a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consell de Govern en su reunión del día 15 de mayo de 1986.

DECRETO:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El presente Decreto, será de aplicación a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y para las actividades realizadas en su territorio.

TITULO I

De la creación, fusión, liquidación y registro

Artículo 2.º Las competencias en materia de creación, fusión, liquidación y registro de Cajas de Ahorros y sus órganos gestores se distribuirán de la siguiente forma:

A) Al Consejo de Gobierno le corresponde:

1) La creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones actualmente vigentes en esta materia.

2) Aprobar la modificación de sus Estatutos.

3) Fijar la dotación inicial mínima.

B) Al Conseller de Economía y Hacienda le corresponde:

1) Proponer al Consell de Govern la iniciativa en cuanto a las atribuciones fijadas en el apartado anterior.

2) El control del registro de Cajas de Ahorros, que se crea por este Decreto.

Artículo 3.º 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorros en las Islas Baleares deberá hacerse mediante escritura pública, que contendrá:

a) Las circunstancias específicas de las personas físicas o de las entidades fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sujeción a las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos que han de regular su funcionamiento.

d) La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integran, su título de pertenencia, carga y carácter de la aportación.

2. La dotación inicial mínima se fijará por el Consell de Govern a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda. Podrá incluso fijarse módulos máximos y mínimos en función del ámbito de actuación que básicamente será provincial o insular, sin perjuicio de que se permite su ámbito inferior.

3. Si la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, que otorgarán la escritura pública de fundación, complementando dicha voluntad de acuerdo con el presente Decreto.

4. a) En la escritura fundacional deberán designarse las personas que constituyan el Patronato inicial de la Fundación y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director General.

b) El Patronato de la Fundación tiene atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y debe aprobar los reglamentos internos de la Caja de Ahorros.

c) El Patronato iniciará el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a nueve meses desde el inicio de la actividad de la Caja de Ahorros.

d) En el primer Consejo de Administración, además de los vocales elegidos figurarán con voz y voto los miembros del Patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera Asamblea, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

e) La designación de Director General a que se refiere el punto 4 a) del presente artículo deberá ser sometida a confirmación por el primer Consejo de Administración que se constituya, así como por la Asamblea General, convocada al efecto. La convocatoria de Asamblea Ge-

neral, deberá realizarse inexcusablemente dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de celebración de la pertinente sesión del Consejo de Administración.

Artículo 4.º 1. Corresponde al Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda aprobar la Fundación y Estatutos de la Caja de Ahorros y su admisión en el registro. Desde la inscripción, la Caja de Ahorros gozará de personalidad jurídica y podrá iniciar sus actividades.

El acuerdo de aprobación a que se refiere el apartado anterior será publicado en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, y en los diarios de mayor difusión de la población en que tenga su domicilio social.

2. La inscripción será obligatoria y sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto o normas que lo desarrollen o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional para el objeto y fines de la institución.

3. Las reglas especiales de intervención y control del Protectorado sobre las Cajas de Ahorros de nueva creación durante el período transitorio, que no podrá exceder de dos años, se establecerán por Orden del Conseller de Economía y Hacienda. Transcurrido el período transitorio y previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva.

Artículo 5.º Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título ni causa jurídica.

Artículo 6.º 1. Para las entidades domiciliadas en las Islas Baleares las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de las Islas Baleares.

2. Ninguna entidad ni empresa no inscrita podrá emplear en la denominación, las marcas, rótulos, modelaje o anuncios, expresiones que induzcan a error por lo que respecta a su naturaleza.

Artículo 7.º 1. Las absorciones y fusiones de Cajas de Ahorros, a las que sea aplicable el contenido de este Decreto, serán autorizadas mediante acuerdo del Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda. En estos casos se observarán las condiciones siguientes:

- Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.
- Que no derive perjuicio de ello para las garantías de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorros que pretendan integrarse.

2. La autorización será publicada en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* y en los diarios de mayor difusión de la población en que tengan su domicilio social.

Artículo 8.º 1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades, para los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2. En todo caso, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por el Consell de Govern, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Artículo 9.º 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por el Consell de Govern.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 10. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

Artículo 11. 1. La disolución y liquidación voluntaria de Cajas de Ahorros serán autorizadas por el Consell de Govern.

2. El proceso de liquidación será controlado siempre por un representante de la Comunidad Autónoma, nombrado por el Consell de Govern a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

Artículo 12. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de las Islas Baleares. En él se harán constar, en la forma determinada por la Conselleria de Economía y Hacienda:

- La denominación de la institución.
- El domicilio social.
- La relación de agencias.
- La fecha de la escritura de fundación.
- Las Corporaciones, entidades o personas fundadoras.
- Los Estatutos y Reglamentos.
- El orden de admisión en el Registro.

2. Deberá constar, asimismo, los acuerdos del Consell de Govern y del Conseller de Economía y Hacienda, referentes a la modificación de Estatutos, a las absorciones o fusiones, a la disolución y liquidación.

3. Los datos del Registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en él.

Artículo 13. Todos los acuerdos del Consell de Govern y del Conseller de Economía y Hacienda, relativos al contenido del presente título se publicarán en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* y se comunicará para su inscripción al Registro de Cajas de Ahorros.

TITULO II

De los Organos de Gobierno ¹

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 14. 1. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control de acuerdo con los porcentajes de representación que a continuación se señalan:

- Asamblea General: entre un mínimo de 20 y un máximo de 160 miembros.
- Consejo de Administración: entre un mínimo de 10 y un máximo de 17 miembros.
- Comisión de Control: entre un mínimo de 4 y un máximo de 8 miembros.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por la Conselleria de Economía y Hacienda, en proporción a sus recursos totales.

3. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 15. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno, se girará sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual.

Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 16. En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de consejeros generales, vocales del Consejo de Administración y Vocales de la Comisión de Control, habrá de comunicarse a la Conselleria de Economía y Hacienda, para su toma de razón en el Registro de Altos Cargos creado al efecto, en el plazo de quince días y ello sin perjuicio de que aquella Conselleria haga seguir tales informaciones al Banco de España.

Artículo 17. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, para cuya retribución se estará a lo que disponga los Estatutos de cada Caja, no se podrá originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, cuyas cuantías máximas serán fijadas por el Consejo de Administración de la Entidad.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 18. 1. A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales se formará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

2. La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas abiertas en su término. En caso de empate, se colocarán por número de habitantes.

3. El 75 por 100 de los Consejeros Generales que corresponde a esta representación, se cubrirá por orden de lista, de mayor a menor de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. El otro 25 por 100 se repartirá proporcionalmente al número de oficinas abiertas en cada Municipio. A estos efectos podrán agruparse varios Municipios.

Artículo 19. El sorteo para la designación de los Compromisarios y la subsiguiente elección de los Consejeros Generales en representación de los impositores se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y de un representante de la Conselleria de Economía y Hacienda. El sorteo ante Notario se efectuará entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para los Consejeros Generales, y con arreglo al procedimiento que se establezca en el correspondiente Reglamento de Procedimiento Regulatorio de Designación de los Organos de Gobierno, en el que se contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Determinación, en su caso, del ámbito de cada distrito electoral para la designación de compromisarios y determinación del número de Consejeros Generales que corresponden a cada uno de los distritos. Si se realizasen agrupaciones de oficinas para formar distritos electorales, se atenderá a criterios de proximidad geográfica.

El criterio para la asignación de los impositores a uno u otro distrito, dependerá de la oficina en que hubieran

abierto la cuenta o depósito y si las tuviera abiertas en oficinas pertenecientes a distintos distritos a aquel en que tuviese un mayor saldo medio.

2. El número de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de impositores.

3. Designados los compromisarios en representación de los impositores, se procederá a la votación para designar, entre éstos, en orden al mayor número de votos obtenidos, a los Consejeros Generales representantes de los impositores, así como a un número igual de suplentes.

4. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez cuando se proceda a la elección mediante el procedimiento de lista única y un número de compromisarios no inferior a cuatro cuando se proceda con listas únicas por islas, comarcas, distritos de ciudades, oficinas o agrupaciones de éstas.

5. El Reglamento de Procedimiento Regulatorio de Designación de los Organos de Gobierno, recogerá las correspondientes normas para la interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a las sucesivas actas o acuerdos correspondientes a los nombramientos así como para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida a efectos de designar un solo impositor como candidato a compromisario.

Artículo 20. 1. A efectos de lo establecido en el apartado dos del artículo 7 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuenta en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo, no será inferior a cincuenta mil pesetas (50.000), cantidad revisable en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística. La cifra de cincuenta mil (50.000) pesetas se entiende referida a 31 de diciembre de 1985.

2. En el supuesto de optar por el criterio de movimiento de cuentas, se exigirá como mínimo un número de 25 anotaciones en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo.

Artículo 21. 1. En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, se llegará a un acuerdo entre las partes. Si éste no se produjera la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior y para determinar las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y a las que establezcan en los mismos las Cajas de nueva creación.

Artículo 22. La persona o Entidad fundadora que se proponga ejercer la facultad otorgada en el párrafo segundo, del apartado c) del punto 3 del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, lo comunicará a la Caja de Ahorros, previamente a la constitución de la Asamblea General, expresando las Instituciones o Corporaciones designadas que se mantendrán, al menos, durante un mandato.

Se entenderá a estos efectos por Instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 23. Los Consejeros Generales representan-

tes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo 6.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en la reglamentación laboral aplicable, queden representadas, atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Artículo 24. Los representantes de Corporaciones Locales y Entidades serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 25. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otra Entidad de depósito.

Artículo 26. A efectos de lo establecido en el apartado 2, del artículo 6.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Conselleria de Economía y Hacienda, que apreciará tal circunstancia.

Artículo 27. 1. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales y personas o Entidades fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento. La reelección se realizará en los términos previstos en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 28. 1. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará, en todo caso, a mitad del periodo que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. La determinación de los Consejeros Generales en representación directa de los impositores que deban entrar a formar parte de la Asamblea General a mitad del periodo de duración del mandato, se efectuará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente en el anterior proceso electoral.

3. En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

4. Todas las normas de procedimiento necesarias para el desarrollo del sistema anteriormente expuesto, se fijarán en el correspondiente Reglamento de Procedimiento Regulatorio de Designación de los Organos de Gobierno.

Artículo 29. 1. El cómputo de la reelección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

2. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

3. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un periodo completo.

Artículo 30. 1. Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia

Asamblea General o por el Presidente y dos interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

2. Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual, que deberá celebrarse dentro de los seis primeros meses, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio, quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos.

3. La Asamblea General Extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, pero sólo podrá tratarse en ella del objeto para el cual haya sido expresamente convocada. El Consejo de Administración por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, o por acuerdo de la Comisión de Control podrá convocar Asamblea General Extraordinaria. En ambos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

4. Las Cajas de Ahorros a las que sea de aplicación el contenido del presente Decreto, publicarán la convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 31.1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ella, quienes en todo caso lo harán a requerimiento del Presidente o Director General.

2. Asistirá en todo caso, a las Asambleas Generales, el Director General de la Entidad, con voz pero sin voto.

Artículo 32. A efectos de lo establecido en el apartado c) del artículo 8.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá afectados por dicha prohibición aquellas personas cuya participación en una sociedad supere el 50 por 100 del capital social de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2.º del Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 33. El número de miembros del Consejo de Administración será proporcional al de Consejeros Generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 34. La propuesta de nombramiento de Vocales del Consejo de Administración y de sus suplentes, se formulará por mayoría de los componentes de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General. En caso de no existir acuerdo entre ellos, la Asamblea General, por mayoría de miembros existentes, formulará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

Artículo 35. La designación de Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, se realizará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, debidamente acreditadas.

Artículo 36. 1. La Comisión Ejecutiva como órgano delegado del Consejo de Administración estará integra-

da por un número de Vocales no inferior a cuatro ni superior a ocho, elegidos por el Consejo de Administración de entre sus miembros y en la que deberán estar necesariamente representados cada uno de los grupos que integren la Asamblea General, es decir, impositores, Corporaciones Locales, Entidad fundadora y empleados de la Caja.

Entre los componentes de la Comisión, deberá figurar necesariamente el Presidente del Consejo de Administración quien en representación del grupo a que pertenezca, ostentará la presidencia de la Comisión.

A las sesiones asistirá, asimismo, con voz y sin voto, el Director General de la Entidad, que actuará además, como Secretario de la Comisión.

2. La duración del cargo de miembro de esta Comisión, será de cuatro años, pudiendo ser objeto de una reelección. Las vacantes que, en su caso, se produzcan serán cubiertas por el Consejo de Administración. Los designados finalizarán sus mandatos en la fecha que correspondiera cesar a los sustituidos.

3. La Comisión precisará para su válida constitución la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, despreciándose a estos efectos las fracciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y, en caso de empate, se someterá de nuevo el asunto a la consideración de una nueva reunión y, de persistir éste, se pasará el asunto que lo haya motivado a la decisión del Consejo de Administración.

4. Serán competencias de la Comisión las que por delegación del Consejo de Administración, determinen los Estatutos de cada Caja.

5. Las demás normas de procedimiento y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, serán las que fijen los Estatutos de cada Caja.

6. Caso de crearse por el Consejo de Administración otras Comisiones Delegadas, se atemperarán en su constitución, funcionamiento y demás normas del procedimiento, a lo establecido para la Comisión Ejecutiva.

Artículo 37. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde el siguiente al de la reunión del Consejo o de la Comisión.

Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de siete días naturales, para elevar las propuestas a que se refiere el punto 5 del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

La Consellería de Economía y Hacienda, en el ámbito de su propia competencia, resolverá en el plazo de un mes.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 38. 1. El número de miembros de la Comisión de Control será proporcional al de Consejeros Generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La propuesta de nombramiento de Vocales de la Comisión de Control, así como de sus suplentes se formulará por mayoría de los componentes de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General. En caso de no existir acuerdo entre ellos, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, formulará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, incluidos los ausentes y disidentes. Si bien, estos últimos podrán hacer constar en el acta de la sesión dicho voto.

4. El Director General de la Entidad asistirá a las reuniones con voz y sin voto, salvo que la Comisión acuerde lo contrario.

Artículo 39. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue.

CAPITULO V

Del Director General

Artículo 40. 1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento, en el plazo de un mes.

2. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

3. Del nombramiento y cese del Director General se dará traslado a la Consellería de Economía y Hacienda, según proceda, para su conocimiento, en el plazo de quince días desde que se produzca, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, y ello de acuerdo con lo establecido en el punto 4, del apartado 1 del artículo 24 y 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

TITULO III

Del control de gestión e inspección

Artículo 41. 1. La Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de control de gestión e inspección de las Cajas de Ahorros a las que sea de aplicación el contenido del presente Decreto y para las actividades realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. En el ejercicio de las funciones de control de gestión e inspección a las que se refiere el apartado anterior, la Consellería de Economía y Hacienda actuará en las materias que sean de su competencia, sin perjuicio y con pleno respeto a las competencias que al respecto ostenten el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España.

Artículo 42. La Consellería de Economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las Disposiciones Legales en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros y entre ellas, especialmente, las que consignen en el presente artículo y ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 25 por 100 de los recursos ajenos o de quinientos millones (500.000.000) de pesetas.

2. Autorizar la toma de participaciones de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

3. Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de las Islas Baleares.

4. Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la cartera de valores.

5. Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgo y dotación de fondos.

6. Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros.

Artículo 43. Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobados por la Asamblea General y, en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para el sostenimiento de las obras benéfico-sociales propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consellería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituirse para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 44. La Consellería de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros a las que sea de aplicación el contenido del presente Decreto, de las normas de expansión vigentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. Podrá asimismo, dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación vigente.

Artículo 45. La Consellería de Economía y Hacienda podrá autorizar la concesión de créditos, avales y garantías, así como las adquisiciones por estas de bienes y valores, en los supuestos a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 46. 1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consellería de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El balance y cuenta de resultados, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con

periodicidad anual; y de todas aquellas de las que se les requiera formalmente por la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Asimismo, la Consellería de Economía y Hacienda recibirá información semestral de la Comisión de Control en relación al análisis de la gestión económica financiera de la Entidad, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle.

3. De la misma manera la Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consellería de Economía y Hacienda cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 47. 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría, que deberán remitirle las Cajas de Ahorros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración, se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen.

2. El mandato de los afectados por esta primera renovación, que se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se acortará para permitir dicha renovación.

Segunda. A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentado su cargo como Vocales y para respetar en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, el sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, se realizará grupo por grupo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

¹ Véase Disposición Derogatoria del Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

Decreto 78/1986, de 11 de septiembre, sobre computabilidad de inversiones especiales (BOCAIB 20 septiembre 1986).

El Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre Régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su artículo 7.2.a), textualmente establece: «La Consellería de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para que sean computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares.»

Tras la promulgación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de dicha Ley, parece oportuno ampliar la competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en orden a la computabilidad de títulos emitidos y títulos o créditos

calificados por la Comunidad Autónoma como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión de aquellas Cajas de Ahorros que, sin tener su sede central en el ámbito de nuestra Comunidad, desarrollen aquí su actividad, adaptando por otra parte lo establecido en el Decreto 25/1984, de 5 de abril, a la actual legislación básica del Estado en la materia.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consell de Govern en su reunión del día 11 de septiembre de 1986,

DECRETO:

Artículo 1. La Conselleria de Economía y Hacienda, podrá declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos y títulos o créditos calificados por ella como de computables.

Artículo 2. Deberán respetarse, en todo caso, los porcentajes y limitaciones que a estos efectos fije la legislación básica del Estado.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, deberá atenderse a la proporción que supongan los recursos computables obtenidos por las entidades dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, respecto de los recursos computables totales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y cumplimiento de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Acuerdo del Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del día 11 de septiembre de 1986, por el que se ratifican los Estatutos y el Reglamento de procedimiento de designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Islas Baleares y de la Caja de Ahorros de Pollença-Colonya ¹.

A propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en sesión del día 11 de septiembre de 1986, adoptó, entre otros, el siguiente

ACUERDO:

Uno. Ratificar los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador de designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Islas Baleares, aprobados por

la Asamblea General extraordinaria en sesión celebrada el día 2 de junio de 1986.

Dos. Ratificar los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador de designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Pollença "Colonya", aprobados por la Asamblea General extraordinaria, en sesión celebrada el día 2 de junio de 1986.

¹ Véase Disposición Transitoria Tercera del Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Baleares (BOCAIB 7 noviembre 1989).
